



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: 2754780 Ext 2076

Sincelejo, veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015)

DESACATO DE TUTELA

RADICACIÓN N° 70-001-33-31-009-**2014-00019-00**

ACCIONANTE: **DERIS MURILLO LIDUEÑA**

ACCIONADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

1. ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho el Incidente de Desacato presentado por DERIS MURILLO LIDUEÑA, contra el representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por el incumplimiento del fallo de tutela adiado once (11) de febrero de 2014 proferido por esta Unidad Judicial.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Pretensiones:

La actora pretende que se sancione con arresto hasta por seis (6) meses, multa hasta por veinte (20) SMLMV, al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así mismo que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de fraude a Resolución Judicial y se condene en costas y perjuicios, de conformidad con el artículo 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991; además de lo anterior que se le dé cumplimiento al fallo de tutela aludido, es decir procediendo a realizar las gestiones necesarias para verificar la nueva caracterización del núcleo familiar en cabeza del señor DERIS MANUEL MURILLO LIDUEÑA y en caso de ser procedente, se le otorgue su nuevo registro autónomo en el RUPD, a su nuevo núcleo familiar en el que se encuentra actualmente.

2.2. Hechos Relevantes:

La accionante presentó acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la cual se tramitó en éste Despacho en primera instancia y se falló mediante providencia del 11 de febrero de 2014, no obstante, la entidad demandada no le ha dado cumplimiento al fallo.

En el fallo se dispuso:

"PRIMERO: Tutelar el derecho de petición invocado por el señor DERIS MANUEL MURILLO LIDUEÑA, contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, que, en el término de DIEZ (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, realice las gestiones necesarias para verificar la nueva caracterización del núcleo familiar en cabeza del señor DERIS MANUEL MURILLO LIDUEÑA y en caso de ser procedente, se le otorgue el nuevo registro autónomo en el RUPD, a su nuevo núcleo familiar en el que se encuentra actualmente, luego de realizar la respectiva valoración de su caso en concreto, haciendo la advertencia, que lo que se busca es determinar la posible segregación de la ayuda humanitaria y no un aumento de la misma".

2.3. Actuación Procesal:

El incidente fue presentado el 25 de abril de 2014 (fl 1-2) y admitido el 23 de septiembre del mismo año (fl. 12). La notificación se produjo mediante Oficio No 1528, dirigido a los Directores de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS del nivel Nacional y la Unidad Territorial Sucre, enviado directamente a las oficinas de la entidad el 03 de octubre de 2014, (fl 13), a la parte actora se le notificó la admisión del mismo mediante el oficio No 1528, enviado también el día 03 de octubre del mismo año, por intermedio de la oficina judicial.

Luego, el 14 de octubre de 2014, se abrió a pruebas el incidente por el término de diez días, teniéndose como tales los documentos aportados por las partes, se solicitó prueba de oficio a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, consistente en el envío dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de pruebas, de un informe del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 11 de febrero de 2014.

2.4. Pronunciamiento del extremo pasivo:

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –se pronunció, mediante escrito de fecha 19 de enero de 2015, manifestando que, atendiendo la solicitud de división del núcleo familiar y una vez revisada la herramienta SIPOD, se pudo constar que esta se dio y como resultado del proceso interno adelantado por la Unidad para las víctimas el señor DERIS MANUEL MURILLO LIDUEÑA, se encuentra incluido en el RUV, y su grupo familiar quedó integrado de la siguiente manera:

Grupo Familiar actual

NOMBRES	PARENTESCO	ESTADO
Juana Iris Murillo Díaz	Otros Parientes	incluido
Deris Manuel Murillo Lidueña	Jefe de Hogar	Incluido
Esteban Smith Murillo Murillo	Hija	Incluido
Dayana Murillo Murillo	Hija	Incluido

Concluyendo entonces en que, la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a las Víctimas, no ha vulnerado derecho alguno al accionante, pues se evidencia que la entidad efectuó la división del núcleo familiar y el señor DERIS MANUEL MURILLO, se encuentra en la actualidad como Jefe de Hogar del Grupo familiar descrito anteriormente.

Con relación al derecho de petición formulado por el tutelante, indica que

mediante comunicación No 201478015305001 (fl. 20), de fecha 02 de octubre de 2014, enviada por correo certificado a la dirección aportada por el actor, se le brindó la información y se le notificó al actor la decisión de la solicitud de la prórroga de la atención humanitaria. Es decir que la entidad le hizo un pago por giros el día 02 de octubre de 2014, por valor de \$330.000.00.

El Ministerio Público en esta oportunidad no conceptuó.

3. CONSIDERACIONES:

Este despacho es competente para decidir el incidente de desacato, por haber proferido el fallo de tutela de primera instancia que decidió amparar los derechos del actor. No se observa causal de nulidad que pueda afectar la actuación, se han respetado el derecho a la defensa y el debido proceso propios del derecho sancionatorio, pues las decisiones emitidas han sido notificadas a la parte actora, a la agencia accionada y al Ministerio Público en debida forma, tal como se expuso detalladamente en los antecedentes de esta decisión. Adicionalmente, se cumplieron a cabalidad cada una de las etapas de trámite incidental, con la admisión, traslado y decreto de pruebas. La entidad accionada tuvo la oportunidad de controvertir el dicho de la actora, inicialmente durante el trámite de la acción de tutela y luego, durante las etapas propias del incidente.

Por último, la solicitud ha sido oportuna, teniendo en cuenta que el incidente puede proponerse una vez vencido el término concedido en la sentencia para su cumplimiento y en el caso bajo estudio, el incidente se propuso transcurridos más de 10 días desde la expedición de la sentencia.¹

3.1. Del Desacato al fallo de tutela:

El artículo 52 del Decreto 2651 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P., dispone:

¹ Consejo de Estado Sección Cuarta – C.P. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ - Auto de Agosto 25/2005 – Exp. No. 2500023250002005 00265 01.

"DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Acerca de la naturaleza del incidente de desacato, expresó la H. Corte Constitucional²,

"Reiteradamente ha resaltado esta Corte que uno de los elementos básicos del Estado social de derecho instituido por la Carta Política de 1991, y del derecho de acceder a la administración de justicia a que se refiere su artículo 229, es el completo y cabal cumplimiento de las decisiones judiciales.

De manera más precisa, la Corte ha señalado también que uno de los supuestos de la supremacía constitucional cuya guarda le ha sido encomendada es la real y efectiva protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, para lo cual es imperativo asegurar el exacto cumplimiento de las decisiones que para la protección de tales derechos adopte el juez constitucional, dentro del marco de la acción de tutela establecida en el artículo 86 superior.

*Así, es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, **la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente.** En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, **obligan a la persona a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada.** Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que a partir de ella se impartan pudieran sustraerse impunemente de su efectiva ejecución.*

Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de varios instrumentos encaminados a lograr el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada, dentro de los cuales se destacan las facultades que le atribuye el artículo 27 de esta norma, conforme al cual puede, entre otras medidas, solicitar la iniciación de investigaciones disciplinarias contra las autoridades reuentes. El mismo precepto establece que el juez "...mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

El mecanismo más extremo al cual puede acudir el juez a efectos de obtener el cumplimiento de la orden de tutela es el procedimiento de desacato, del que trata el artículo 52 del antes citado decreto. Según lo ha establecido la jurisprudencia de esta corporación, se trata de una sanción de carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto previstos en la norma, que se adopta al término de un incidente que el demandante debe promover al efecto, cuya inminencia se esperaría debe obrar como apremio a la persona o autoridad responsable, para que proceda al inmediato cumplimiento de lo ordenado. (Negrillas fuera del texto).

En punto a la sanción por desacato, son dos los elementos que han de observarse por parte del juzgador, al momento de estudiar su

² Sentencia T-014 de 2009 M.P. Dr Nilson Pinilla

procedencia: en primer lugar, verificar si hubo cumplimiento del fallo, ya sea total o parcial; en segundo lugar si hay lugar a imponer la sanción. En este orden de ideas, el itinerario contenido en la sentencia de tutela, será el marco dentro del cual habrá de encontrarse claramente determinado el funcionario obligado a cumplir el fallo, el término concedido para hacerlo, su alcance y por último, su incumplimiento total o parcial.

El H. Consejo de Estado por su parte al resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de una providencia en la que se impuso al señor Director de ACCIÓN SOCIAL una sanción por desacato a una acción de tutela, hace alusión a pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional con relación a las diferencias entre el incumplimiento del fallo de tutela y el desacato, exponiendo como una de sus conclusiones³:

"(...) 5. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad- a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En éste sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con éstas características sin lugar a dudas atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir." (negritas fuera de texto)

Más adelante, ya en el estudio del caso concreto, la Corporación dijo:

"De acuerdo con lo dicho en líneas anteriores, es claro que, en el caso objeto de estudio, no está fehacientemente demostrada la negligencia o desidia del Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en acatar la orden proferida en la sentencia del 11 de noviembre de 2008, máxime si se tiene en cuenta que, por el contrario, ha adelantado una serie de actuaciones tendientes a su cumplimiento.

Recuerda, la Sala que, como se precisó la sanción por desacato tan solo procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, debido a que en éste trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva, la cual no se presume por el sólo incumplimiento de la sentencia, requisitos estos que, se reiteran, no están presentes en el caso sub examine.

Así considera la Sala que no hay lugar a sancionar al Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en la medida en que no está comprobada su negligencia, dolo, indiferencia o desidia, frente al incumplimiento de la orden judicial en cuestión. En

³CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. C.P. DRA. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, BOGOTÁ, AUTO del 23 de abril de 2009, Rad.Nº 250002315000-2008-01087. Actor: CARLOS ARTURO QUICENO Y OTROS. Consulta sanción por desacato y otros- Acción de Tutela.

consecuencia, será revocada la sanción consultada.” (negritas fuera de texto)

De igual forma, el H. Consejo de Estado, al decidir el grado jurisdiccional de consulta de un auto que sancionó al Director de ACCIÓN SOCIAL, por haber incumplido una sentencia de tutela, expresó⁴:

“(…) Así mismo, transcribe el cuadro de los giros disponibles en que aparece lo siguiente:

No. Documento Beneficiario fecha de solicitud No. Orden de pago Fecha de colocación Valor de ayudas tipo AHE Cantidad de mercados Cantidad de alojamientos Rel. SIPOD Municipio de Giro Días de Colocación 66971323 SONIA ZAMBRANO MOSQUERA 16-Oct-09 08-Jun-00 19-Nov-09 \$975000 B 3 3 Jefe de hogar Valle del Cauca 8

Con fundamento en lo anterior, considera la Sala que el fallo origen del presente incidente de desacato se ha venido cumpliendo, toda vez que según se advierte del informe dado por Acción Social, la atención humanitaria le ha sido “debidamente programada y entregada” a la señora ZAMBRANO MOSQUERA y su núcleo familiar, sin embargo, es ella quien debe dirigirse al Banco Agrario de su domicilio para realizar el cobro señalado en el cuadro anterior. Así mismo, la actora y su grupo familiar han recibido en tres oportunidades mercados y alojamiento, con el fin de suplir sus necesidades más urgentes de alimentación y vivienda, según se advierte del cuadro transcrito por Acción Social.” (negritas fuera de texto)

3.2. El caso concreto:

Conforme el análisis anterior, observa el Despacho que el extremo pasivo cumplió las diferentes órdenes establecidas en la sentencia de tutela proferida, ya que procedió a adelantar las actuaciones tendientes al cumplimiento de la providencia. En efecto la entidad accionada informó que accedió a la solicitud de división del núcleo familiar del actor y conforme se encuentra registrado en el SIPOD el nuevo grupo familiar, es decir el actual, es el siguiente:

NOMBRES	PARENTESCO	ESTADO
Juana Iris Murillo Díaz	Otros Parientes	incluido
Deris Manuel Murillo Lidueña	Jefe de Hogar	Incluido
Esteban Smith Murillo Murillo	Hija	Incluido
Dayana Murillo Murillo	Hija	Incluido

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. C.P. DRA.MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, BOGOTÁ, AUTO del 4 de marzo de marzo de 2010, Rad.N° 76001-23-31-000-2009-00087-01(AC). Actor: SONIA ZAMBRANO MOSQUERA. Ddo. MIN. DE

Además de lo anterior se empezará a otorgar ayudas, percibiendo un pago el 2 de octubre de 2014, siendo beneficiario el actor, ya en la condición de Jefe de Hogar. Así las cosas, es claro que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado.

Se reitera que si bien es cierto que la tutela no se cumplió con el requerimiento previo hecho por éste Despacho mediante el Oficio No 0631 de fecha 5 de mayo de 2014 (fl. 11), esta Unidad Judicial encontró que cesó la vulneración del derecho de petición del demandante con la expedición del acto administrativo contenido en el oficio No. 201478015305001 del 02 de octubre de 2014.

A pesar que el cumplimiento de la sentencia no se realizó dentro del término estricto establecido en la misma, es decir; *"diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia"*, siendo este cumplimiento tardío, de igual manera, no se encuentra demostrada actitud negligente o desidia alguna por parte del Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARVIC, incidentado, en obedecer la orden impartida por este Despacho Judicial, al contrario, dicho funcionario adelantó actuaciones pertinentes para darle cumplimiento al mismo.

De conformidad con los lineamientos jurisprudenciales antes expuestos, para que sea procedente la sanción por desacato debe haber negligencia, dolo, indiferencia o desidia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, debido, a que en éste trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva del servidor incidentado. Circunstancias, que como se indicó no se presentan en el sub examine, por lo que las solicitudes presentadas por el incidentalista no están llamadas a ser acogidas.

Como corolario de lo anterior, el Despacho se abstendrá de imponer sanción por desacato al Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARVIC y ordenará el archivo del expediente en su oportunidad.

4. DECISIÓN: EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: No imponer sanción por desacato en contra del Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARVIC, solicitada por el señor, DERIS MANUEL MURILLO LIDUEÑA, en relación con la sentencia de tutela calendada 11 de febrero de 2014, proferida por este Despacho Judicial, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ___ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de febrero de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

omr